

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 012

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de enero de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Martín Caicedo Martínez, en representación de **Vilma R. Córdoba Acosta**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa AG-0289-2007 de 8 de junio de 2007, emitida por la **administradora general de la Autoridad Nacional del Ambiente**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho, es cierto; por tanto, se acepta.
(Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Quinto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Undécimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y concepto de la infracción.

El apoderado judicial de la demandante señala que el acto administrativo demandado infringe el numeral 9 del artículo 11 de la ley 41 de 1 de julio de 1998, el artículo 2 de la ley 9 de 20 de junio de 1994 y el artículo 98 del reglamento interno de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Los respectivos conceptos de infracción de las normas aducidas como infringidas por el apoderado judicial de la parte actora pueden consultarse en las fojas 11 a 15 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Esta Procuraduría disiente de los planteamientos expuestos por el apoderado judicial de la parte actora al solicitar que se declare nula, por ilegal la resolución administrativa AG-0289-2007 de 8 de junio de 2007, emitida por la administradora general de la entidad demandada, por lo

que se pasará a demostrar que tal petición carece de sustento jurídico.

En primer lugar este Despacho considera fundamental advertir, que la demandante ha señalado entre las normas supuestamente infringidas por el acto administrativo impugnado, el artículo 2 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la carrera administrativa; norma que no es aplicable al caso bajo examen, ya que ésta rige únicamente para aquellos funcionarios públicos adscritos a la Carrera Administrativa, por haber ingresado a la misma a través de un concurso de méritos u oposición y no así a aquellos de libre nombramiento y remoción, como es el caso de la demandante.

A juicio de este Despacho tampoco le era aplicable a la actora el artículo 98 del reglamento interno de la institución, habida cuenta que su destitución obedeció a la facultad discrecional de la administradora general de la entidad demandada, que le permitía prescindir de sus servicios, sin recurrir para ello a un proceso disciplinario.

Al decidir sobre controversias similares a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante fallos de 25 de julio de 2002, 17 de febrero de 2006 y de 9 de julio de 2007, se pronunció en los siguientes términos:

“La Sala ha dicho en casos anteriores, que en virtud de este tipo de nombramientos el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, en atención a la

facultad de resolución ad-nutum de la administración; salvo que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa."

- o - o -

"Ahora bien, es imprescindible, recalcar que cuando se trata de funcionarios de libre nombramiento y remoción, el acto administrativo por medio del cual se destituye, no requiere de proceso previo, así como tampoco con fundamento en faltas o hechos; sólo basta que la decisión sea expedida por autoridad competente."

- o - o -

"Manifestamos que en reiterada jurisprudencia dictada por esta Sala, se ha señalado que cuando se trata de la destitución de funcionarios de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no está obligada a fundamentar dicha medida, en alguna falta o causal, bastando para ello que el acto administrativo sea emitido por la autoridad competente, como es el caso.

Por otro lado, contrario a lo argumentado por el licenciado BENAVIDES, el Tribunal es de la opinión que el demandante no se encontraba en indefensión durante el desarrollo del proceso administrativo, puesto que las constancias en autos revelan que el mismo presentó oportunamente los recursos que la ley le permite interponer para su defensa, los cuales a su vez fueron oportunamente resueltos por la entidad demandada.

Luego de lo anterior se concluye, que, ... el demandante no se encontraba amparado por la estabilidad alegada como docente, por razón de su renuncia a ese cargo para ocupar el de Administrador Regional, ubicándose con este último en el estatus de funcionario de libre nombramiento y remoción, cargo al cual fue designado según las constancias en autos, discrecionalmente por parte de la

autoridad nominadora y por tanto, no era funcionario de carrera.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la resolución N° 0069 de 20 de enero de 2005, emitida por la Dirección General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, ni su acto confirmatorio y niega las otras declaraciones solicitadas en la demanda."

Finalmente, esta Procuraduría es del criterio que los argumentos esgrimidos por la parte actora en torno a la supuesta infracción del numeral 9 del artículo 11 de la ley 41 de 1998, igualmente resultan carentes de todo sustento, puesto que el acto administrativo impugnado fue emitido por la autoridad nominadora, dentro del marco legal que le permitía tanto hacer los nombramientos en el destino público que ocupaba la demandante, como declarar su remoción de dicho cargo, como en efecto ocurrió.

A foja 20 del expediente judicial reposa el informe de conducta rendido por la administradora general de la entidad demandada, en el que dicha funcionaria señala entre las causales por las cuales se destituyó a la licenciada Vilma R. Córdoba Acosta, las siguientes:

"CUARTO: la medida de destituir a la licenciada VILMA R. CORDOBA ACOSTA, mediante la Resolución AG-0289-2007, obedeció a la necesidad de realizar ajustes estructurales encaminados al mejoramiento de la eficiencia y eficacia en el Juzgado Ejecutor. Esto atendiendo a las irregulares acreditadas en el Informe de Auditoría Especial N° OAI-001-2007, practicada en dicha oficina los días 9 al 25 de abril

de 2007, no a una decisión arbitraria emanada de esta Autoridad.

QUINTO: Tal decisión descansa en lo normado en el artículo 11 de la ley 41 de 1 de julio de 1998, que faculta a esta autoridad para dirigir y administrar la Autoridad Nacional del Ambiente en base a la facultad de dicha entidad para que cree y organice la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de los mandatos de la precitada ley."

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa AG-0289-2007 de 8 de junio de 2007, emitida por la administradora general de la Autoridad Nacional del Ambiente y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba de la Procuraduría de la Administración el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1062/mcs